DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 29 DE AGOSTO DE 1828.

San Juan Degollado.

Sale el sol á las 5 y 26 minutos y se pone á las 6 y 34 minutos.

Palma 28 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 28 PARA EL 29.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba.=Valencia.

Al Capitan general de Puerto Rico digo con esta fecha lo que sigue:=Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto contiene el oficio de V. E. de 24 de agosto de 1825, número 329, al que acompañó el espediente seguido acerca de las dudas que se ofrecieron al Auditor de Guerra sobre si en las causas civiles que se juzgan militarmente han de cobrarse las costas que causen; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oir en la materia, se ha dignado declarar por punto general, que puedan ecsigirse en totalidad, y hacerse condenacion de costas, en los procesos que se sustancien militarmente contra paisanos por delitos comunes, siempre que tengan bienes con que satisfacerlas.=De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1828.=Zambrano.

D. Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Intendente de ejército y de provincia de Mallorca.

No habiendo dado cumplimiento los poseedores de mayorazgos y vinculaciones, ni los demas comprendidos en el Real decreto de 5 de agosto de 1818, á lo prevenido en él, sobre el pago á los fondos de amortizacion, sin embargo de haber recordado esto mismo en un bando publicado en 19 de marzo de 1824: Hago saber á todas las personas de cualquier estado y condicion que sean, que se hallen comprendidas en el artículo que á continuacion se espresa, que sino cumplen respectivamente lo mandado en el *mismo*, en el término preciso de un mes, sufrirán la multa de una mitad de lo que cada uno ha debido pagar; y ademas satisfarán las costas que se causen, quedando con la nota de ocultadores de los Reales intereses. Y como no es de esperar que ninguna de *las* personas á quienes comprende el capítulo 3º artículo 16 del citado Real decreto de 5 de agosto de 1818, quieran incurrir en una nota tan opuesta á su educacion y principios, me prometo que en el término de un mes darán sus relaciones con la puntualidad y ecsactitud que ecsige el tenor de su clase y circunstancias.

CAPITULO III.

ARTÍCULO 16.

Para el pago de réditos y amortizacion de la deuda aplico los arbitrios siguientes.

Media anata de las herencias transversales de vínculos y mayorazgos.

Media anata de los frutos, rentas y derechos que por donaciones graciosas se derivan en las vacantes en los descendientes de los donatarios de la Corona en estos dominios, con estension á los diezmos secula-

rizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del reino de Valencia, y los de los nobles laicos de Cataluña.

Veinte y cinco por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas.

Dos por ciento anual de las rentas que en lo sucesivo se sujeten á amortizacion eclesiástica, y no pagan anualidad en la vacante del obtentor por equivalente de lo que deben satisfacer las de la civil en las sucesiones transversales.

Todos los productos de aguardientes y licores con arreglo al Real decreto de cinco de noviemdre de mil ochocientos diez y siete.

El producto líquido de la habilitacion de baldíos apropiados que ya lo estuvieren, ó lo sean de nuevo.

El de las minas de plomo, con facultad de estraerlo del reino, dando el necesario para el servicio militar al precio que se fije.

El producto de las minas de Almaden.

El de las de rio Tinto.

Los diezmos ecsentos conforme á los breves que gobiernan.

Los diezmos procedentes de nuevos rompimientos y de riegos que corresponden al Estado en virtud de concesiones pontificias.

El producto líquido que rinda la media anata de mercedes.

Una anualidad de las pensiones de la orden de Cárlos III.

Idem de las de Isabel la Católica.

Mil y quinientos reales por las gracias de cruces de las cuatro órdenes militares, de la de Cárlos III é Isabel la Católica, y dos mil reales por la licencia para usar las estrangeras.

Los productos líquidos de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares y de la de S. Juan de Jerusalen.

Una anualidad ademas de la vacante de las mismas encomiendas, á escepcion de las piezas curadas de las cuatro órdenes militares y de la de S. Juan de Jerusalen, inclusas sus dignidades mayores y menores que por motivos muy singulares tenga Yo á bien proveer, debiéndose satisfacer aquella por el provisto, y contarse desde el dia que correspondan á este los productos de ella segun los estatutos de las órdenes.

El producto de dos años inmediatos á la vacante de todas las dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios eclesiásticos de cualquier especie de presentacion Real ó eclesiástica que se conozcan con cualquier título ó denominacion, asi de seculares como de regulares, á escepcion de las dignidades con presidencia en el cabildo, las prebendas de oficio y las piezas curadas, conforme á la bula espedida por S. S. el Papa Pio VII en Roma el dia veinte y seis de junio último, que acompaña á este mi Real decreto.

Para ocurrir lo mas pronto posible al servicio de la iglesia, y atender á la recompensa debida á tantos dignos eclesiásticos que aspiran á obtener prebendas sin perjuicio de los fines que Me he propuesto en la impetracion de esta gracia, declaro que los frutos y rentas que ha cobrado el Crédito público en virtud de las concesiones anteriores de las prebendas que se hallan actualmente sin proveer, se entiendan percibidas á cuenta de los citados dos años, y se difiera la provision de ellas solamente por el tiempo que baste á completar los dos años espresados que en calidad de vacante debe percibir íntegros el establecimiento del Crédito público, quedando el provisto despues con la obligacion de pagar la anualidad que á continuacion se espresa.

Una anualidad ademas de la vacante de los dos años que queda citada de las mismas piezas eclesiás-

ticas, que deberá satisfacer el provisto por iguales partes en los cuatro primeros años contados desde que hace suyos los frutos, ó sea desde la posesion, comprendiéndose tambien en el pago de esta anualidad las dignidades con presidencia en el cabildo y las prebendas de oficio, esceptuándose solamente las piezas curadas, segun se espresa en la misma bula.

El producto de todos los beneficios simples de presentacion Real y libre colacion eclesiástica ó patronato, suspendiéndose su provision por el espacio de seis años contados desde ahora en los términos que manifiesta la citada bula.

El de todos los frutos de los economatos desde el fallecimiento del párroco hasta la institucion canónica del sucesor, pagando antes al ecónomo, y cubriendo las demas cargas de justicia conforme á la citada bula.

El producto líquido de los maestrazgos de las cuatro órdenes militares.

Idem de los bienes secuestrados y de los confiscados que por disposicion de los tribunales, con arglo á las leyes, se apliquen al Estado.

El producto de los bienes, derechos y acciones de reversion é incorporacion.

Los de tanteo, oficios enagenados, y demas que hubiesen sido de la Corona, y deban volver á ella, y todos los que por cualquier concepto se apliquen al Estado, con calidad todo de que continúe el valimiento.

El producto de todos los bienes mostrencos.

La quinta parte del producto de las bulas de cruzada para vivos y difuntos, y una mitad de las de ilustres y lacticinios, de composicion y demas que se espidieren en los dominios de España.

El producto del indulto cuadragesimal de Indias.

El impuesto sobre objetos de lujo como criados, coches y tiendas, segun la tarifa número primero.

Los rendimientos de los efectos de las Cámaras, conocidos por gracias al sacar, de España é Indias, conforme á la tarifa número segundo.

Los servicios por dispensaciones de ley que acuerdan y consultan los Consejos, segun la tarifa número tercero.

La quinta parte del producto de aduanas, y la del derecho de lanas en su estraccion.

El veinte por ciento sobre los propios y arbitrios del reino en lugar del diez que cobraba la Consolidacion de los dos que se ecsigian para casa de Consejos, y de la parte que percibia la Real Hacienda, cuyos impuestos cesan, quedando el Crédito público responsable al pago de las cargas que tenia la parte correspondiente á la Real Hacienda.

La mitad del sobrante anual de los mismos propios.

Los productos de todos los arbitrios que en virtud de la Real pragmática de mil ochocientos y cédulas posteriores estaban aplicados en América para la consolidacion de vales Reales, y no se hayan anulado por disposiciones particulares.

Idem de todos los atrasos del derecho de media anata y servicio de lanzas hasta primero de enero de mil ochocientos diez y ocho.

El derecho de ciento sesenta reales por cada cabeza de ganado mular en su introduccion al reino.

Todos los atrasos que por cualquier respecto se deban por los pueblos á la Real Hacienda y Crédito público hasta fin del año de mil ochocientos catorce; pudiéndose satisfacer en el modo prevenido en mi Real decreto de tres de abril de este año, haciendo estensiva aquella resolucion á los vales comunes para este pago. (*Se concluirá.*)

»El Sr. Intendente de este ejército y provincia me dice lo siguiente.=Los Sres. Directores generales de Rentas me dicen lo que sigue.=Conformándose el Rey Ntro. Sr. con lo propuesto por la Junta de aranceles, se ha servido resolver entre otras cosas por Real orden que con fecha de 28 de julio último ha comunicado á esta Direccion el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, que se admitan á comercio los paises de abanicos sueltos y pegados, escluyendo absolutamente los plegados y recortados. Y lo avisa á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno de esas oficinas. Dios guarde &c. Madrid 4 de agosto de 1828.=José Pinilla.=Atanasio Quintano.=Manuel de Carranza.=Ramon Valladolid.=Lo que traslado á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Palma 25 de agosto de 1828.=Santiago Gomez de Negrete.=Sr. Administrador de provincia.”

»El Sr. Intendente de este ejército y provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.=Los señores Directores generales de Rentas me dicen lo que sigue. =El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de julio último la Real orden que sigue.= El Rey Ntro. Sr. á consecuencia de varias reclamaciones que se le han dirigido, con motivo de estarse ecsigiendo en la Isla de Cuba cinco pesos fuertes de derecho por cada barril de harina de las que se conducen á ella desde la Península en buques estrangeros, por efecto de una equivocada inteligencia dada al artículo 9º del reglamento de 21 de febrero último para el comercio de América, se ha servido S. M. declarar que dicho artículo 9º, sin dársele una violenta interpretacion, no puede causar el efecto que

da lugar á esta queja; y que antes por el contrario las harinas españolas deben continuar gozando del beneficio y libertades de derechos que las estaban declaradas, segun el arancel que alli regia, y se observó hasta el dia. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1828.=José Pinilla.=Atanasio Quintanó.=Manuel de Carranza.=Ramon Valladolid."

Palma 27 de agosto de 1828.=El encargado de la secretaría del Real Consulado=*José Mariano Estada.*

Funciones de iglesia.

Esta tarde en la iglesia del Real convento de Sto. Domingo á las 6½ cantará la música unas solemnes completas á la ínclita vírgen Sta. Rosa de Lima.

Hoy al toque de las oraciones en la parroquial iglesia de S. Miguel empezará la novena de nuestra Señora de la Salud, será el orador el M. Rdo. P. Mtro. Fr. Juan de la Cruz religioso carmelita, y estará manifiesto el SSmo. Sacramento.

Concluyen las 40 horas en la iglesia de santa Teresa dedicadas á la transverberacion del corazon de la Santa: esposicion á las 6¼ de la mañana: á las 6½ de la tarde cantará la música un oratorio sacro, y concluido que serán las 7¾, se hará la reserva.

AVISO.

El 30 del corriente al anochecer se rematará el arriendo del hostal Fondo.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.